



Roj: **STSJ M 2626/2017 - ECLI:ES:TSJM:2017:2626**

Id Cendoj: **28079330102017100116**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **10**

Fecha: **06/03/2017**

Nº de Recurso: **694/2016**

Nº de Resolución: **127/2017**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **MARIA DEL CAMINO VAZQUEZ CASTELLANOS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Décima C/ Génova, 10 , Planta 2 - 28004

33010310

NIG: 28.079.00.3-2013/0013911

Recurso de Apelación 694/2016

Recurrente : AYUNTAMIENTO DE PARLA

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

ZURICH INSURANCE PLC SUCURSAL EN ESPAÑA

PROCURADOR Dña. MARIA ESTHER CENTOIRA PARRONDO

Recurrido : Dña. Inmaculada

PROCURADOR Dña. AMELIA MARTIN SAEZ

SENTENCIA N° 127/2017

Presidente:

Dña. Mª DEL CAMINO VÁZQUEZ CASTELLANOS

Magistrados:

Dña. FRANCISCA ROSAS CARRION

D. MIGUEL ANGEL GARCÍA ALONSO

D. RAFAEL VILLAFANEZ GALLEGO

Dña. ANA RUFZ REY

En la Villa de Madrid, a 6 de marzo de 2017.

VISTO por la Sección Décima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid los recursos de apelación que con el número **694/16** ante la misma penden de resolución y que han sido interpuestos por el **AYUNTAMIENTO DE PARLA**, representado y asistido por el Letrado del citado Ayuntamiento y por **ZURICH INSURANCE PCL SUCURSAL, EN ESPAÑA**, representada por la Procuradora doña Mª Esther Centoira Parrondo, contra la Sentencia de 18 de abril de 2016, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 28 de los de esta Villa, y en el Procedimiento Ordinario seguido ante el mismo con el número 270/13, por la que se estimó parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña **Inmaculada** contra la resolución de 25 de septiembre de 2013, dictada por el Concejal Delegado del Área de Hacienda, Patrimonio y Contratación, del Ayuntamiento de Parla, por delegación de la Junta de Gobierno



Local, desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la recurrente, como consecuencia de los daños y perjuicios por ello sufridos como consecuencia de una caída acaecida en la calle Leganés de dicho municipio, el día 16 de diciembre de 2010, debido a la existencia de placas de hielo generadas por el funcionamiento de una fuente pública y las bajas temperaturas.

Ha sido parte apelada doña **Inmaculada**, representada por la Procuradora doña Amelia Martín Sáez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 18 de abril de 2016, por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 28 de los de esta Villa y en el Procedimiento Ordinario seguido ante el mismo con el número 270/2013, se dictó Sentencia cuya parte dispositiva, literalmente transcrita, dice así:

"PRIMERO: Estimar en parte el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de D^a. Inmaculada, anulando la resolución administrativa impugnada al no ser conforme a Derecho, y en consecuencia reconocer el derecho de la demandante a ser indemnizada en la cantidad ya actualizada de 111.698,96 €, a cuyo abono se condena al Ayuntamiento de Parla, cantidad que devengará desde la fecha de notificación de esta sentencia el interés legal del dinero que ordena el artículo 106.2 de la vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con el incremento previsto en el número 3 de ese mismo artículo si se dan los presupuestos legales para ello, desestimando el recurso en todo lo demás.

SEGUNDO: No hacer especial declaración en cuanto a las costas procesales."

SEGUNDO.- Notificada que fue la anterior resolución a las partes, se interpuso por el Ayuntamiento de Parla, representado y asistido por el Letrado del citado Ayuntamiento y, por Zurich Insurance Pcl Sucursal En España representada por la Procuradora doña M^a Esther Centoira Parrondo, sendos recursos de apelación que, tras ser admitidos a trámite, se sustanciaron por sus prescripciones legales ante el Juzgado de que se viene haciendo mención y elevándose las actuaciones a esta Sala.

Se ha opuesto a ambos recursos de apelación doña Inmaculada representada por la Procuradora doña Amelia Martín Sáez.

TERCERO.- Recibidas que fueron las actuaciones en esta Sección Décima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, se acordó formar el presente rollo de apelación y dar a los autos el trámite previsto en los artículos 81 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; y se señaló para la votación y fallo del presente recurso de apelación la audiencia del día 1 de marzo de 2017, fecha en la que tuvo lugar.

Ha sido Ponente la Magistrada Ilma. Sra. D^a. M^a DEL CAMINO VÁZQUEZ CASTELLANOS, quien expresa el parecer de la Sección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso de apelación la Sentencia de 18 de abril de 2016, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 28 de los de esta Villa, y en el Procedimiento Ordinario seguido ante el mismo con el número 270/13, por la que se estimó parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Inmaculada contra la resolución de 25 de septiembre de 2013 dictada por el Concejal Delegado del Área de Hacienda, Patrimonio y Contratación del Ayuntamiento de Parla, por delegación de la Junta de Gobierno Local, desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial por ella presentada como consecuencia de los daños y perjuicios por ello sufridos a consecuencia de su caída acaecida en la calle Leganés de dicho municipio, el día 16 de diciembre de 2010, debido a la existencia de placas de hielo generadas por el funcionamiento de una fuente pública y las bajas temperaturas.

Frente a la citada Sentencia se alza en esta instancia jurisdiccional el Ayuntamiento de Parla y Zurich Insurance Pcl Sucursal en España solicitando se admita el recurso de apelación y se revoque la Sentencia de instancia por estimar que la misma no es conforme a derecho, y, ello, en atención a los argumentos que expresan en sus respectivos escritos de apelación.

El Ayuntamiento de Parla sostiene que la sentencia apelada incurre en error al valorar las pruebas y que la valoración efectuada contradice las reglas de la sana crítica, y que no concurren los requisitos para declarar la responsabilidad patrimonial de la administración. Dice en su escrito que no se ha acreditado que la caída se produjera en el lugar de los hechos, que fuese consecuencia del mal funcionamiento de la Administración, que no fuese producida únicamente por la negligencia o descuido de la recurrente, y, en cuanto a la indemnización



que se reconoce, que se ha fijado su cuantía otorgando sin tener en cuenta las patologías previas que la recurrente ya venía sufriendo ni tampoco su actuar negligente.

En cuanto al valor que procede otorgar a los informes técnicos del Servicio de Urgencias y de la Policía Local, reitera que en ambos casos expresan lo que la recurrente les manifestó, dado que ninguno de ellos estaban presentes en el momento de la caída y tampoco acudieron al lugar de la caída, sino al lugar de trabajo de la recurrente. En cuanto al valor que procede dar a la declaración testifical pone de relieve que se trata de una amiga de la recurrente, y que además en su declaración incurre en contradicciones.

En cuanto a la acreditación del lugar donde se produjo la caída el ayuntamiento de par la expresa que la utilización de la expresión utilizada en la sentencia "parece verosímil" indica duda o indeterminación; que es extraño que no hubiera más gente en ese momento en el que afirma la actora que acudía a su centro de trabajo habida cuenta de que se trata de una hora y lugar en el que mucha gente acudía a su centro de trabajo teniendo en cuenta que cerca se encuentran dos paradas de autobuses y una de ellas a 3 metros escasos del lugar de la caída; que se ha acreditado la falta de coherencia y contradicción en las declaraciones de la recurrente y de la testigo (en relación a sí la recurrente quedó inconsciente en el suelo, perdió el conocimiento o no y si fue caminando a su Centro de trabajo, respecto del funcionamiento de las fuentes y el agua existente en los aledaños de la fuente); que no se ha probado que los hechos se produjeran dónde y como dice la demandante.

En cuanto a la acreditación del anormal funcionamiento de los servicios públicos expresa que no ha sido acreditado que el ayuntamiento haya incurrido, por acción u omisión, en una vulneración de los estándares de seguridad generalmente aplicables, en función de las circunstancias concurrentes y del nivel de exigencia de la conciencia social en un determinado sector de actividad, y que ha sido aportado un informe Técnico de fecha 29 de noviembre de 2013, que señala el horario de funcionamiento de las fuentes (9:30 a 21 horas), ni otros motivos de que hubiera agua en el lugar diferentes del funcionamiento de las fuentes, y que en el caso de que el agua se deba al funcionamiento de las fuentes las salpicaduras del agua se circunscriben a unos centímetros de la zona de rejilla donde vierten el agua los chorros. Expresa que según el Informe del Ingeniero Técnico Industrial, adscrito a la Concejalía de Obras Públicas, existe en la zona una fuente flanqueada por dos parterres de césped, con una valla de 40 cm, sin que la fuente sea una zona de tránsito, al existir una acera lo suficientemente ancha para el paso de viandantes. Y también señala que la acera es lo suficientemente ancha y que sería evitable el paso por la zona contigua a la fuente, y que en el caso de haber existido una placa de hielo en ese punto, no rebasa el estándar de seguridad exigible a la Administración municipal, teniendo en cuenta además, que la zona era perfectamente conocida por la recurrente. Finalmente expresa que el Ayuntamiento de Parla no ha incumplido en ningún momento el deber de vigilancia y conservación de la vía pública.

En el mismo sentido, Zurich Insurance Pcl Sucursal en España expresa en su escrito de apelación que no se encuentra acreditada la existencia la omisión de ningún específico deber de conservación de las vías públicas, pues si con carácter general, a tenor de los deberes que son exigibles a la Administración la cual no puede dar una respuesta inmediata para evitar los efectos meteorológicos que solo son debidos a causas naturales, como es éste el caso; que la intervención de los servicios municipales para prevenir o evitar los efectos del cielo sobre las aceras o las calzadas no surge por generación espontánea siempre que se produce un descenso de temperaturas. Que concurre culpa de la víctima o, al menos, una concurrencia de la víctima en la ocurrencia de la caída, porque estima que ha quedado acreditado, según dice la testigo presencial de los hechos, que esa mañana hacía mucho frío, que había temperaturas bajo cero y que existía mucho hielo alrededor, y que no había agua, además de que la zona era perfectamente conocida por la lesionada. Por otra parte porque esta constatado que la acera es de una anchura y dimensión considerable, suficiente para transitar sin acercarse a la fuente, ni al lugar en que puede acumularse hielo. En definitiva, porque se trata de una zona con riesgo evidente de caída, por la fecha, temperatura etc., y fácilmente apreciable que existía hielo, y por ello con obligación de no transitar por la zona, o hacerlo con mucho cuidado, y asumiendo ese riesgo.

Se opone a la estimación de sendos recursos de apelación doña Inmaculada quien en sus respectivos escritos de oposición insiste en que la parte de la acera donde se cayó es transitable, que no está advertida la prohibición de paso ni tampoco por encima de las fuentes, que las fuentes ornamentales que se encuentran a ras de suelo tuvieron una mala ejecución en el momento de su construcción y que han comenzado los trabajos de supresión de las mismas; que las pruebas han sido valoradas correctamente por el juez de instancia; que las fuentes que tiene instaladas el ayuntamiento de parla tienen una configuración que las hace peligrosas y generadoras de un riesgo para los viandantes al estar a ras del suelo y verter agua y que provoca la aparición de hielo en zonas transitables por los viandantes y que el ayuntamiento debería de haber advertido del peligro que las mismas representaban. Y, en definitiva, solicita se dicte Sentencia desestimando las pretensiones de los apelantes y se confirme en todos sus extremos la Sentencia de instancia.

SEGUNDO .- Nos recuerda la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2011 que "La viabilidad de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración requiere conforme a lo establecido en el art.



139 LRJAPAC: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

Insiste en dicha jurisprudencia (por todas la STS de 1 de julio de 2009 y las sentencias allí recogidas) que "no todo daño causado por la Administración ha de ser reparado, sino que tendrá la consideración de auténtica lesión resarcible, exclusivamente, aquella que reúna la calificación de antijurídica, en el sentido de que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños derivados de la actuación administrativa".

En esa misma línea reiterada jurisprudencia (STS de 25 de septiembre de 2007, Rec. casación 2052/2003 con cita de otras anteriores) manifiesta que la viabilidad de la responsabilidad patrimonial de la administración exige la antijuridicidad del resultado o lesión siempre que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

La sentencia del Tribunal Supremo de 19 de junio de 2007 , Rec. casación 10231/2003 con cita de otras muchas, también expresa que "es doctrina jurisprudencial consolidada la que sostiene la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias, entre otras, de 21 de marzo , 23 de mayo , 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995 , 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996 , 16 de noviembre de 1998 , 20 de febrero , 13 de marzo y 29 de marzo de 1999)".

Y también repite la jurisprudencia (por todas SSTS 7 de febrero 2006 recurso de casación 6445/2001 , 19 de junio de 2007, recurso de casación 10231/2003 , 11 de mayo de 2010, recurso de casación 5933/2005) que la apreciación del nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso, o la ruptura del mismo, es una cuestión jurídica revisable en casación, si bien tal apreciación ha de basarse siempre en los hechos declarados probados por la Sala de instancia, salvo que éstos hayan sido correctamente combatidos por haberse infringido normas, jurisprudencia o principios generales del derecho al haberse valorado las pruebas, o por haber procedido, al haber la indicada valoración de manera ilógica, irracional o arbitraria.

También recuerda dicha jurisprudencia que el simple hecho de la titularidad del servicio no permite establecer en todo caso la responsabilidad de la administración respecto de las consecuencias lesivas producidas pues aún siendo nuestro sistema vigente de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas de naturaleza objetiva, no por ello se convierte a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, transformando a nuestro sistema de responsabilidad en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como hemos señalado en reiteradísimas ocasiones.

Y, así, también debemos de tener en cuenta que dicha jurisprudencia diferencia entre los supuestos de acción y de omisión como causantes del daño. Dice la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de Noviembre de 2009 : "*En efecto, como ha dicho recientemente esta Sala en sus sentencias de 16 de mayo de 2008 , 27 de enero de 2009 y 31 de marzo de 2009 , la relación de causalidad no opera del mismo modo en el supuesto de comportamiento activo que en el supuesto de comportamiento omisivo. Tratándose de una acción de la Administración, basta que la lesión sea lógicamente consecuencia de aquélla. Problema distinto es si esa conexión lógica debe entenderse como equivalencia de las condiciones o como condición adecuada; pero ello es irrelevante en esta sede, pues en todo caso el problema es de atribución lógica del resultado lesivo a la acción de la Administración. En cambio, tratándose de una omisión de la Administración, no es suficiente una pura conexión lógica para establecer la relación de causalidad: si así fuera, toda lesión acaecida sin que la Administración hubiera hecho nada por evitarla sería imputable a la propia Administración; pero el buen sentido indica que a la Administración sólo se le puede reprochar no haber intervenido si, dadas las circunstancias del caso concreto, estaba obligada a hacerlo. Ello conduce necesariamente a una conclusión: en el supuesto de comportamiento omisivo, no basta que la intervención de la Administración hubiera impedido la lesión, pues esto conduciría a una ampliación irrazonablemente desmesurada de la responsabilidad patrimonial de la Administración. Es necesario que haya algún otro dato en virtud del cual quepa objetivamente imputar la lesión a dicho comportamiento omisivo de la Administración. Y ese dato que permite hacer la imputación objetiva sólo puede ser la existencia de un deber jurídico de actuar "*.

TERCERO.- La sentencia que ha sido objeto del recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Parla y por Zúrich expresa, en el tercero de sus fundamentos de derecho, que del expediente administrativo



y de lo actuado en el procedimiento se desprende que concurren los requisitos exigibles para afirmar que la Administración ha incurrido en responsabilidad patrimonial, esto es, la existencia de un daño individualizado y económicamente evaluable, y de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la causación del daño.

En relación al momento y lugar en el que se produjo la caída (el día 16 de diciembre de 2010 a las 7,15 horas cuando caminaba por la calle Leganés de Parla -a la altura de la fuente que existe en la acera de dicha calle-), así a la causa de la caída (existencia de una placa de hielo en la misma, manifestando la demandante que se formaba "a consecuencia del funcionamiento de la fuente y las bajas temperaturas de dicho día"), considera la sentencia apelada que debe entenderse corroborado por la prueba testifical, prueba que considera no ha sido debidamente rebatida por la Administración. También se expresa que "el hecho de que en el escrito inicial la demandante manifestara que quedó inconsciente mientras que en los informes médicos posteriores (folio 10 del expediente) se diga que no refiere pérdida de consciencia, pueda tener tanta virtualidad ... para no dar verosimilitud tanto a lo manifestado por la demandante como a lo sostenido por la testigo", considerando verosímil el relato que ofrece la actora así como la testigo respecto a la ausencia de otras personas en el lugar de los hechos que pudieran haber sido testigos de la caída, sobre la base de la hora, 7,15 de la mañana, así como de la proximidad al centro de trabajo al que se dirigieron para avisar a los servicios de urgencia.

Respecto de que el lugar en el que se produjo el accidente o caída pudiera ser un punto no apto para el tránsito de peatones y la diligencia que le era exigible desplegar a la reclamante, la sentencia apelada rechaza que dicha consideración sea sostenible en base al contenido de la pericial aportada por la demandante, así como las testificales practicadas, las fuentes se encuentran a ras del suelo y tienen una función meramente ornamental. Las fuentes "se encuentran en medio de una acera dejando a sendos lados de la misma unos pasillos para el paso, pero sin que exista ningún impedimento ni prohibición para que pudiera pasarse incluso por encima de ellas, ni ninguna señalización que advierta del peligro que su ubicación podría tener en la deambulación de peatones por esa zona donde se ubica la fuente que se, como se ha dicho, encuentra dentro de una acera que es un lugar apto y previsto para el paso de peatones". Por ello se considera que la conducta de la demandante no puede calificarse de imprudente dado que deambulaba por una zona expresamente habilitada para ello y sin que pueda aceptarse que la demandante no tenía necesidad de deambular por ella o que hubiera una zona acotada alrededor de la misma.

Se afirma la existencia del nexo de causalidad entre el funcionamiento de las fuentes y la caída sufrida por la actora, estimando que se desprende de las testificales practicadas que las fuentes se encontraban en funcionamiento en el momento de accidente, y se cita el contenido del informe pericial del arquitecto, aportado en fase de prueba y que fue objeto de ratificación.

CUARTO.- Realizada la revisión de las actuaciones en las que, por su naturaleza consiste, el recurso de apelación, este tribunal estima que procede revocar la sentencia que venimos analizando pues este tribunal no comparte en su integridad las consideraciones expresadas en la sentencia de instancia, y en atención a las cuales se afirma la relación de causalidad entre el funcionamiento de las fuentes y la caída, y daños, sufridos por la actora, respecto de la contribución de su conducta en su desafortunada caída el día 16 de diciembre de 2010, a las 7,15 horas, cuando caminaba por la calle Leganés de Parla, a la altura de las fuentes existentes en la acera de dicha calle, a consecuencia de la existencia de una placa de hielo, cuando se dirigía a su centro de trabajo.

A pesar de las dudas expresadas respecto del momento y lugar de la caída por las apelantes, fundamentalmente, el Ayuntamiento de Parla, en el recurso de apelación formulado contra la sentencia apelada, debemos decir, en primer lugar, que, contrariamente a lo que se afirma por dicha parte procesal, procede estimar acreditado que la caída se produjo en el lugar que indica la actora, que la misma se produjo como consecuencia del hielo que había en las proximidades de las fuentes, y, que las fuentes se encontraban en funcionamiento.

Compartimos el criterio expresado en la sentencia de instancia respecto de la irrelevancia, a dichos efectos, de las imprecisiones propiciadas por la propia actora respecto de los efectos que sobre su consciencia le produjo su caída. No resulta explicable que en su escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial (fechado el día 14 de enero de 2011, y presentado según relata el propio ayuntamiento de Parla el día 19 de enero de 2011) exprese que debido a la caída sufrida quedó inconsciente en el suelo y que tuvo que ser socorrida en el lugar del accidente por su compañera de trabajo, doña Angustia , y, sin embargo, en el relato de los profesionales de la atención sanitaria recojan en su informe que la propia paciente no refiere pérdida de conocimiento, expresión que posteriormente se reitera tal y como figura a los folios 9 y 11 del expediente administrativo. Aún cuando pudiera ser comprensible que la lesionada hubiera podido sufrir un cierto aturdimiento como consecuencia de la caída lo que no parece explicable es que, en un primer momento, cuando fue atendida por los profesionales sanitarios, no hubiera referido pérdida del conocimiento, y, sin embargo, cuando redactó su



escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial, casi un mes después, afirme que quedó inconsciente en el suelo.

Pero, no existe dato alguno, al menos no ha sido aportado por los demandados y apelantes, que indique o acredite que la caída no se produjo en el lugar que afirma la actora ni tampoco que los chorros de agua de las fuentes no se encontraran en funcionamiento en el momento de los hechos. Al respecto, tanto la actora como en la testigo que ha depuesto a su instancia, expresan que existía una placa de hielo que atribuyen se originó por el funcionamiento de las fuentes y las bajas temperaturas de dicho día. La testigo afirma que estaba esperando a su compañera, ya que había llegado al lugar antes, y vio cómo se caía, justo al lado de los chorros, porque había una placa de hielo, afirmando que se cayó al realizar el giro, en un pequeño hueco que hay entre la fuente y un seto y un banco, lugar que dice que no es muy amplio porque hay una o dos baldosas, afirmando que se encontraban funcionando los chorros y que pegó un patinazo y se desplazó hacia delante. No resulta admisible, por carente de prueba, la hipótesis que avanza el ayuntamiento de Parla cuando aventura que el agua que formó el hielo bien hubiera podido ser arrojada por algún vecino; y tampoco que las fuentes no se encontraron funcionando en ese momento, aludiendo a un informe del propio ayuntamiento referido al horario de funcionamiento de las fuentes.

Que el día de los hechos se encontraban las fuentes en funcionamiento, que era una hora temprana de la mañana del día 16 de diciembre de 2010, 7:15 de la mañana, que la actora pasó por una zona próxima a la rejilla de las fuentes, que dicha zona no era una zona amplia de paso aún cuando fuera una zona de tránsito peatonal, que el lugar por donde pasó la actora no era el único lugar de paso habida cuenta de que había otras zonas de la acera, más amplias por las que poder pasar, que dicho día las temperaturas eran muy bajas, que hacía mucho frío, que la propia actora expresa en su reclamación que existía una placa de hielo a consecuencia del agua de la fuente así como de las bajas temperaturas, constituyen hechos acreditados.

Ahora bien, también dice la actora que dicho lugar en un lugar de tránsito peatonal, que no estaba señalizada la existencia de hielo en la acera y que tampoco había echado el ayuntamiento sal sobre el hielo, incumpliendo el ayuntamiento demandado sus obligaciones de mantener en buen estado la vía pública; y, según el informe pericial del arquitecto aportado en fase de prueba, que cita la sentencia apelada "*la construcción de la fuente ornamental existente en la calle Leganés de Parla genera un riesgo evidente de caídas al verter agua a la zona por la que transitan los peatones que, en condiciones de bajas temperaturas, posibilita la formación de placas de hielo convirtiendo el pavimento de dichas zonas en deslizante e incumpliendo las disposiciones de diseño establecidas por la normativa autonómica de aplicación*".

La valoración del contenido de dicho informe debe realizarse con arreglo a las reglas de la sana crítica, sin que la opinión del perito pueda sustituir la del órgano jurisdiccional al analizar la necesaria relación de causalidad. Del contenido de dicho informe deriva que *la construcción de la fuente genera un riesgo evidente de caídas al verter agua a la zona por la que transitan los peatones que, en condiciones de bajas temperaturas, posibilita la formación de placas de hielo*. Es decir que ha de ponerse en relación el funcionamiento de la fuente con la presencia de bajas temperaturas, bajas temperaturas que se afirma que "posibilitan" la formación de placas de hielo. Y, la omisión por parte del ayuntamiento de aquellas medidas que denuncia la actora ha de realizarse al analizar la relación de causalidad pues no cabe duda de que una vez advertida una situación de riesgo en una zona de tránsito peatonal sin que la administración encargada de mantener la vía pública en condiciones aptas para su uso, en este caso el ayuntamiento de Parla, adopte diligencia alguna para evitar o minimizar su riesgo, podría ser causa generadora de la responsabilidad patrimonial que analizamos, pero entendemos que no es el caso.

Se discrepa de sentencia de instancia respecto de la valoración de la existencia de las fuentes y funcionamiento de las mismas en la acera por la que transitaba la actora, así como de la existencia de hielo en los aledaños de la fuente en funcionamiento, así como de las medidas que, en tiempo y lugar, debería de haber adoptado el ayuntamiento, así como de las medidas de prudencia que hubiera debido de adoptar la actora al pasar por un lugar por ella conocido dado que pasaba habitualmente por allí, así como de la adopción de las medidas de cuidado por ser conocedora de los efectos de las bajas temperaturas sobre el agua existente a ras del suelo dado que constituye un conocimiento adquirido conforme a la experiencia normal del ser humano, de una persona adulta, la posible formación de hielo como consecuencia de sus bajas temperaturas en un lugar de tránsito en el que hay una fuente de agua a ras de suelo. Ciertamente, como pone de manifiesto por la propia administración demandada, así como su compañía de seguros, el ayuntamiento no está exento de la obligación de adoptar las medidas necesarias que permitan utilizar un determinado servicio público según su propia naturaleza y finalidad, como en el presente caso, una acera por la que transitan peatones, pero también es cierto que no resulta exigible que las medidas a adoptar y, por tanto, la ausencia de dichas medidas en un momento puntual, lo deba de ser con un carácter tan inmediato o prontitud ajena a la omisión de un deber de actuación una vez que se ha advertido el riesgo, esto es, advertido el riesgo del agua de la fuente que



hubiera vertido en la acera, riesgo en el que ha incidido un fenómeno meteorológico, las bajas temperaturas, resultaría exigible a la administración afectada la adopción de medidas para eliminar o disminuir el riesgo, pero la exigencia de tal conducta no resulta acreditada en el caso que venimos analizando sino a partir de que se puso de manifiesto este riesgo. Por el contrario, resulta que la actora, persona de edad adulta, transitaba por la zona para dirigirse a su centro de trabajo, como lo hacía habitualmente, conocía de la existencia de las fuentes, fuentes que en el momento de producirse su caída estaban en funcionamiento; conocía también la existencia de bajas temperaturas, afirmando que esa mañana hacía mucho frío, por lo que debió de desplegar mayor diligencia y cuidado al pasar por una zona de la acera más estrecha, no limitada para el tránsito de peatones, y totalmente próxima a la zona en la que estaban situadas las fuentes que vertían agua a ras de suelo que dispnían de las correspondientes rejillas para la filtración del agua. La zona en la que se sitúan las fuentes, tal y como consta por la manifestación de la propia actora y de la testigo, así como por las fotografías que han sido aportadas, no constituye una zona estrecha o de único y forzado paso para pasar de una zona a otra, sino que constituye una zona amplia que permite la opción entre pasar por uno u otro lado, por lo cual, debemos estimar que la actora pudo evitar pasar por la zona más estrecha y próxima a la fuente de agua que estaba observando funcionaba y, caso de no hacerlo, adoptar medidas de precaución para pasar por el sitio más estrecho y próximo a los chorros de agua de la fuente, para evitar el riesgo que ello representaba. Al no hacerlo así asumió un riesgo. No consta, porque no lo ha relatado la actora ni tampoco la testigo, amiga de la actora, quien la esperaba en las proximidades de la zona y que si bien no vio la caída si vio caer su amiga, si la desafortunada caída de doña Inmaculada se produjo al comenzar a pasar cerca de las fuentes o bien cuando ya estaba rebasando las proximidades de la rejilla de las fuentes. Tal precisión no se ha realizado, pero sí consta, así nos lo dice la testigo compañera de trabajo de la actora, que en el lugar en el que cayó la actora no había agua, afirmando dicha testigo que la la ropa de la actora no se mojó como consecuencia de la caída, lo cual permite estimar que era escasa la zona de la acera con hielo.

Por todo lo expuesto procede estimar el recurso de apelación formulado por el Ayuntamiento de Parla, y, por Zurich Insurance Pcl, Sucursal En España, revocar la sentencia de instancia, y desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la resolución de 25 de septiembre de 2013 dictada por el Concejal Delegado del Área de Hacienda, Patrimonio y Contratación del Ayuntamiento de Parla, desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por doña Inmaculada .

QUINTO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio , reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no procede imponer las costas de este recurso a las partes recurrentes en apelación, al haber sido estimadas sus pretensiones y no existir motivos que justifiquen su no imposición.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

Por la potestad que nos confiere la Constitución Española;

FALLAMOS

Que debemos estimar los recursos de apelación número **694/16** interpuestos por el **AYUNTAMIENTO DE PARLA** , representado y asistido por el Letrado del citado Ayuntamiento y, por **ZURICH INSURANCE PCL, SUCURSAL EN ESPAÑA**, representada por la Procuradora doña M^a Esther Centoira Parrondo, contra la Sentencia de 18 de abril de 2016 , que se revoca, desestimando el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la resolución de 25 de septiembre de 2013 dictada por el Concejal Delegado del Área de Hacienda, Patrimonio y Contratación del Ayuntamiento de Parla, desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por doña Inmaculada . Sin costas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días** , contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa , con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial , bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 4982- 0000-85-0694-16 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92- 0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 4982-0000-85-0694-16 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.



Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Magistrado Ponente, Ilma. Sra. D^a. M^a DEL CAMINO VÁZQUEZ CASTELLANOS, estando la Sala celebrando audiencia pública el día de de lo que, como Letrada de la Administración de Justicia, **CERTIFICO.**

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ